

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 226.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Abejar; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños y parajes denominados Dehesa Matarrubias núm. 119 y Dehesa Comuñera o de Mojabragas núm. 117; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto último.

Soria 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

1157

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Ha sido siempre motivo de honda

preocupación para los técnicos de primera enseñanza el tránsito fugaz de los Maestros de Escuelas Nacionales que eran destinados para regentar las enclavadas en minúsculas entidades de población. Es un principio de carácter axiomático el de que no es posible obtener resultados educativos eficaces sin una continuidad en la labor profesional que permita una mutua comprensión entre el docente y sus alumnos. He ahí pues, la razón primordial, entre otras de no menos relieve, de la escasa formación de los núcleos sociales, que, además del exiguo número de sus componentes, atraviesan una difícil vida de relación con medios urbanos de importancia, por ausencia de vías adecuadas. Todo ello es el determinante de los propósitos de alejamiento que dominan a los Maestros oficiales, que por razón de su cargo han de residir en aldeas perdidas o apartadas, en las que sólo por puro espíritu de sacrificio pueden permanecer durante algún tiempo, porque escasos o nulos estímulos, tanto de orden social-cultural como de orden privado, pueden recibir en un ambiente que carece en absoluto del intercambio material y espiritual, que es el móvil del progreso.

Varias han sido las soluciones que se han meditado para conseguir enraizar al Maestro en estos núcleos, bien por la especial calificación de los servicios que presten o bien por el aumento progresivo en su remuneración. Sólo el tiempo haría ver cuál de los dos criterios enunciados es el más eficaz. Pero sin que esto suponga desistimiento para un futuro remoto, es preciso acudir de momento con medidas que se inspiren en la superación de estos problemas, porque tienen fisíonomía de inaplazables.

Si el Ministro que suscribe está convencido

de la urgencia con que se ha de resolver, también lo está de que no se conseguirá ningún resultado práctico si el titular de las Escuelas enclavadas en las pequeñas aldeas no asimila el mandato imperativo del cumplimiento de una alta misión. La única persona que por razón de sus funciones se encuentra en estas circunstancias es el Sacerdote. Adscrito está de un modo permanente, a estos grupos rurales, por razón de su elevado ministerio. Aptitudes docentes se dan también en él, porque es sustancia de la condición sacerdotal la enseñanza de las verdades de nuestra Religión. Idóneo es, de otra parte, por la disciplina mental y los conocimientos adquiridos en su dilatada vida académica de Seminario.

Esta situación de hecho sólo parece esperar la norma adecuada que estructure el servicio en armonía con las exigencias demandadas por la realidad y con los requisitos de orden técnico que es imprescindible fijar para el buen funcionamiento del mismo.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Las Escuelas Nacionales unitarias de varón, enclavadas en poblaciones que tengan un censo de 500 habitantes o inferior y estén situadas a tres kilómetros, como mínimo, de la capitalidad del municipio respectivo, sin que entre ambos núcleos exista comunicación directa por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, que carezcan de titular propietario, serán regentadas de un modo preferente por los Sacerdotes que, no teniendo más de cincuenta años, estén adscritos al servicio eclesiástico del lugar con carácter de permanencia.

Artículo segundo. Dichos Sacerdotes formularán sus solicitudes en todo tiempo y sin fijación de plazo, elevándolas a informe de la Jerarquía eclesiástica competente, la cual remitirá la documentación a la Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia en que radique la Escuela.

El informe favorable implicará, de un modo automático, el nombramiento para el destino solicitado, que se realizará por dicho Centro provincial en el plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que tenga entrada el expediente.

El informe desfavorable de las autoridades eclesiásticas implicará, de igual modo, la denegación de la solicitud.

Artículo tercero. Los nombramientos que se verifiquen se expedirán en títulos administrativos, dándose a los interesados la denominación de «Sacerdotes-encargados de la Enseñanza primaria» en la Escuela de que se trate.

La posesión tendrá lugar, con los requisitos y formalidades de costumbre, ante la Junta local de primera enseñanza correspondiente en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del nombramiento.

Artículo cuarto. Los «Sacerdotes-encargados de la Enseñanza primaria» percibirán la gratificación de dos mil pestas anuales y no tendrán derecho a ningún otro emolumento inherente al cargo.

Artículo quinto. En casos de enfermedad, se les podrá conceder las mismas licencias que las normas reglamentarias autorizan para los Maestros de Escuelas Nacionales y en las mismas condiciones.

Artículo sexto. Los «Sacerdotes encargados de la Enseñanza primaria» no tendrán más derechos que los expresamente consignados en esta orden, sin que, por razón de su cargo, puedan derivarse otros de naturaleza análoga a los de los funcionarios públicos.

Artículo séptimo. Las obligaciones de los «Sacerdotes encargados de la Enseñanza primaria» serán idénticas, tanto en lo concerniente al régimen escolar como en las derivadas de la relación jurídica con la Administración, a las de los Maestros oficiales.

Artículo octavo. Cuando por razón de sus funciones eclesiásticas fueren destinados a otro lugar, no les servirá de obstáculo la regencia de la Escuela Nacional en los casos en que esto ocurra, ya que las funciones que por esta disposición se les encomiendan están subordinadas a las de orden sacerdotal.

Artículo noveno. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo que se establece por la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 7.)

Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento de la obra de la Escuela, a través del Maestro que la regenta, es un medio eficaz de conseguir rápidamente una educación completa en la población escolar de la Nueva España.

A esta obra de perfeccionamiento ha de dedicar el Ministerio de Educación Nacional atención preferente, orientando a los futuros educadores a través de la Pedagogía Española y con arreglo

a los principios que informan nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Urge, por tanto, dar al Maestro las orientaciones que respondan a la Metodología de la auténtica Pedagogía y saturar su espíritu del contenido religioso y patriótico que informan nuestra Gloriosa Cruzada. Asimismo, la Escuela ha de convertirse en una realidad netamente española para responder en todo a nuestros valores tradicionales y a nuestra sana Pedagogía, logrando dar a los niños la educación cristiana, fundamento de la paz material y espiritual lograda por nuestra gloriosa victoria.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de España se celebrará un Cursillo de orientación y perfeccionamiento profesional para los Maestros de primera enseñanza durante los días 1 al 15 de Septiembre.

La asistencia a dicho cursillo será obligatoria para los Maestros que regenten Escuelas en propiedad, rehabilitados provisionalmente, depurados e interinos, encargándose la Inspección de primera enseñanza en cada provincia de comprobar la asistencia de los Maestros y de comunicarlo a la Sección Administrativa para que conste en la hoja de servicios del interesado como mérito profesional.

Quedan exceptuados de esta obligatoriedad los Maestros que acrediten haber asistido a Cursillos de perfeccionamiento celebrados con fecha posterior al Glorioso Movimiento Nacional, si bien podrán inscribirse voluntariamente en los mismos, considerándose su asistencia como un nuevo mérito en su carrera profesional.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza creadas por orden de 19 del actual son las encargadas de la organización de estos Cursillos, elevando antes del día 10 de Agosto a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza propuesta de conferenciantes que han de tomar parte y desarrollar los temas objeto del Cursillo y demás actos que sirvan para darles realce y solemnidad encaminados a la formación religiosa y patriótica del Magisterio.

Artículo 3.º La labor del Cursillo consistirá fundamentalmente en Conferencias de Cultura religiosa, Historia de España, Significación histórica de Nuestra Gloriosa Cruzada y Orientaciones pedagógicas y filosóficas acerca de nuestros propios valores mas representativos en el campo de la Pedagogía.

El número máximo de Conferencias por día será de dos por la mañana y dos por la tarde, pudiendo sustituir una de estas últimas por

aplicaciones prácticas dentro de grupos escolares escogidos al efecto por la Inspección de primera enseñanza.

Artículo 4.º Para la necesaria preparación de estos Cursillos por parte de los Maestros, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado en dos tomos las Conferencias del Curso de Orientaciones Nacionales de la Enseñanza primaria celebrado en Pamplona, encargando a la Jefatura de Primera Enseñanza tome las medidas oportunas para facilitar la adquisición de los referidos libros por parte de los Maestros asistentes al Cursillo.

Artículo 5.º Por la Jefatura del Servicio Nacional se dictarán las normas oportunas para la eficacia y cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 7.)

Ilmo. Sr.: Tarea de urgencia inmediata y absoluta necesidad para la regularización de la situación escolar de los estudiantes de Bachillerato ha de consistir en el establecimiento de un sistema de exámenes de convalidación y de dispensas de escolaridad, si hay lugar, que permita a los estudiantes que sufrieron el dominio rojo dar validez a los exámenes pasados y presentarse con expedientes escolares, claramente definidos, en el plazo mas breve y con el menor posible perjuicio para la eficacia de sus estudios. Para ello, la orden de 9 de Septiembre de 1938 establecía convocatorias excepcionales en las que los escolares que hubieran sufrido exámenes en la España no liberada bajo el dominio rojo pudieran convalidar estos exámenes, por sí nulos y sin efecto, como todas las actuaciones oficiales de la España marxista.

Pero debe tenerse en cuenta también la situación de otros numerosos estudiantes que por razón de las persecuciones de que hubieran sido objeto ellos o sus familias, o por cualesquiera otras circunstancias relativas al estado de guerra o a la persecución política no pudieron o no quisieron realizar sus estudios y sus exámenes oficialmente en los Institutos de la España no liberada, y sólo llegaron en algunos casos a realizarlos privadamente.

Para conseguir rápidamente estos propósitos, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. En todos los Institutos de Enseñanza Media se anunciarán inmediatamente con la debida publicidad, convocatorias de exámenes de convalidación para aquéllos estudian-

tes que los hubieron sufrido bajo el dominio rojo en los Institutos de la región liberada simultáneamente con Madrid. Estos exámenes podrán comenzar a partir del 15 de Julio próximo, y en todo caso deberán estar terminados antes del 15 de Agosto.

Artículo segundo. Los estudiantes que deseen concurrir a estos exámenes de convalidación podrán hacerlo a cualquier Instituto, aunque no sea aquél en que sufrieron los exámenes que han de convalidar. Deberán aportar en el momento de hacer su inscripción la papeleta del examen que deseen convalidar, o, en su defecto, declaración jurada de personas de reconocida solvencia, acreditando el pase de la prueba aludida; declaración jurada cuya validez se dejará al criterio del Director del centro donde deseen verificar el examen de convalidación.

Artículo tercero. Los alumnos que se sometan a estos exámenes estarán dispensados de derechos de inscripción en atención a haber sido abonados ya en la zona no liberada.

Artículo cuarto. Aquellos alumnos que no hubieran podido realizar sus estudios ni exámenes con carácter oficial por perecepción a ellos o sus familias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor o también por no querer someterse a las garantías del frente popular exigidas frecuentemente para el paso de exámenes en la España marxista, podrán solicitar examen de un número de asignaturas equivalente a dos cursos en dos convocatorias especiales, que tendrán lugar en Septiembre y Enero próximos, dejando a discreción de los responsables de sus estudios el número de disciplinas de las que deberán ser examinados en cada una de las convocatorias. Además, estos alumnos tendrán derecho a la dispensa de un año de escolaridad durante la duración de los cursos que les resten para la terminación del Bachillerato. La matrícula para estas convocatorias especiales se realizará en los meses de Agosto y Diciembre próximos.

Artículo quinto. Por analogía a lo establecido en el artículo tercero y en atención a los méritos de los estudiantes perseguidos o no sometidos a la tiranía del frente popular, los comprendidos en el artículo anterior quedarán dispensados del cincuenta por ciento de todos los derechos de inscripción de las convocatorias especiales de Septiembre y Enero próximos.

Artículo sexto. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media serán dictadas las disposiciones que fueren necesarias para la mejor aplicación de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMÁS

DOMINGUEZ ARÉVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.
(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Por haberse padecido un error de copia en la orden de este Ministerio, de fecha 7 del actual mes de Julio, publicada en el *Boletín oficial* del Estado, número 190, correspondiente al día 9 del mismo mes, página 3.754, se reproduce a continuación dicha orden debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Establecida por decreto de 6 del actual una sobretasa obligatoria para el franqueo de la correspondencia que circule durante los días 15 a 25 del propio mes, cuyo importe ha de destinarse a las atenciones de la concentración últimamente celebrada en Medina del Campo, precisa señalar las características de los sellos especiales que se utilizarán para el pago de dicha sobretasa conforme a lo establecido en el artículo 1.º de la citada disposición, así como las normas a que ha de ajustarse la venta de estos sellos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El sello especial que conforme a lo prevenido en el decreto de 6 del corriente mes de Julio se empleará para hacer efectiva la sobretasa que dicha disposición establece, tendrá las siguientes características: tamaño 39 por 23 milímetros; dibujo que representa, sobre fondo azul, soldados desfilando, y, en primer término, una figura de mujer en color blanco con una corona de laurel en las manos, y las inscripciones: «1939 Homenaje al Ejército», en su parte superior; «España», en el lado izquierdo; 10 céntimos en el ángulo superior de este mismo lado, y «Correos», en el inferior derecho.

El mencionado sello únicamente tendrá valor de franqueo a los fines del pago de la sobretasa de referencia.

Segundo. Los expendedores percibirán por la venta de los citados efectos el mismo premio que les corresponde por la de los timbres ordinarios de Correos, y aquella cesará transcurrido el día 25 de Julio, aun cuando no haya sido vendida toda la emisión.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 11.)